

913

RESOLUCION EXENTA № 015/

MAT: AUTORIZA SUSPENSION DE ACTIVIDADES.

Valparaíso,

VISTOS: La Ley № 0 17.301, que crea la Corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles, el D.F.L. N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Supremo № 1574, de 1971 del Ministerio de Educación, que aprueba el Reglamento de la Ley № 17.301; Ley № 20.798 de presupuesto del sector público para el año 2015; Ley 19880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado; Resolución Nº 1600, del 2008, de la Contraloría General de la República; Decreto Supremo N°67 de 27 de enero de 2010, del Ministerio de Educación, sobre normas de transferencia de recursos a entidades públicas o privadas que creen, mantengan y/o administren jardines infantiles; la Resolución exenta 015/159 de 14 de mayo de 2013 que aprueba Manual de transferencia de fondos desde la Junji a entidades que administren o mantengan jardines infantiles y sus modificaciones posteriores, Resoluciones № 015/026 de 4 de febrero de 2000, N°015/172 de 20 agosto de 2001 y № 015/200 de fecha 19 de diciembre de 2014, todas de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles; Carta de fecha 02 de enero de 2015 de la Parroquia Santo Nombre de Jesús, de la comuna de Calera; y antecedentes tenidos a la vista.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante Carta de fecha 02 de enero de 2015 de la PARROQUIA SANTO NOMBRE DE JESÚS, de la comuna de Calera, se solicitó autorización a este servicio para el cierre del establecimiento que se encuentra bajo la administración de la referida entidad, denominado SAN ALBERTO HURTADO COD. 5502007, por el lapso de un mes correspondiente a febrero de 2015.

Que, al respecto, conforme lo establece el Decreto Supremo N°67 de fecha 27 de enero de 2010, del Ministerio de Educación, sobre Transferencia de Fondos en su artículo 10 inciso final, que dispone que "asimismo, y no obstante lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrá autorizar, en casos calificados, modificar el período de Funcionamiento de los establecimientos según fuesen las necesidades de la comunidad en que se preste el servicio. Para estos efectos, se considerará, entre otros aspectos, la circunstancia de que los jardines infantiles se encuentren emplazados en establecimientos educacionales que brinden atención preferente a párvulos de madres estudiantes y que por razones de finalización del respectivo año escolar no cuenten con asistencia de párvulos o respecto de jardines infantiles ubicados en zonas geográficas que en razón de aspectos climáticos deban permanecer cerrados durante los meses de invierno u otras circunstancias debidamente calificadas al efecto. Con todo, la modificación del período de funcionamiento no podrá significar el cierre del establecimiento por un plazo inferior a un mes ni superior a dos meses." A su turno, el artículo 15 bis del mismo cuerpo legal establece "a los jardines infantiles que se encuentren en el caso establecido en el inciso final del artículo 10º sólo se les transferirá en el respectivo mes un monto que



corresponderá a las remuneraciones del personal que presta servicios en éste y la cancelación de los consumos básicos."

3.- Que, por su parte, el Manual del Programa de Transferencia de Fondos desde la JUNJI a entidades sin fines de lucro que creen, mantengan y/o administren Jardines Infantiles, dispone en su Título VII.6 "Períodos de Funcionamiento", que "...el (la) Director (a) Regional podrá autorizar, en casos calificados, y según fueses las necesidades de la comunidad en que se presta el servicio, la suspensión del funcionamiento de los jardines infantiles, por la circunstancia de encontrarse emplazados en establecimientos educacionales que brinden atención preferente a párvulos de madres estudiantes y que en razón de la finalización del respectivo año escolar no cuenten con asistencia u otras circunstancias debidamente calificadas. Con todo, la modificación del periodo de funcionamiento no podrá significar el cierre del establecimiento por un plazo superior a dos meses. En estos casos la Junta Nacional de Jardines Infantiles fijará el número de días que se podrán considerar como efectivamente trabajados durante el mes de funcionamiento para efectos de determinar la base de cálculo de la transferencia de fondos que corresponda".

4.- Que, la causa esgrimida por la entidad receptora de fondos para solicitar el cierre del jardín infantil que administra, se funda en la baja asistencia de los niños y niñas en los meses estivales, y en la necesidad de efectuar mejoras y reparaciones que se pueden ejecutar en las dependencias durante dicho periodo. Por lo mismo, la entidad justifica su petición, mediante documento suscrito por los apoderados de los referidos establecimientos educacionales, donde manifiestan no necesitar atención en el mes de febrero de 2015, lo que a juicio de esta autoridad constituye una circunstancia debidamente calificada. Asimismo, la presente petición se formula en consideración al escaso interés de la comunidad por el funcionamiento de dicho establecimiento en el citado periodo, a pesar de la voluntad de la entidad por promover la atención de párvulos.

5.- Que, por su parte la Junta Nacional de Jardines Infantiles, conforme el cuerpo reglamentario señalado precedentemente, debe transferir recursos suficientes para cubrir las remuneraciones del personal que presta servicios en el jardín cuyo cierre se ha solicitado y la cancelación de los consumos básicos del mismo. En virtud de lo anterior, los montos que eventualmente puede transferir el servicio serán resultado de la base y fórmula de cálculo que para el caso establece el Decreto Supremo N°67 de 27 de enero de 2010.

6.- Que, la Ley N° 19.880 contempla la retroactividad de los actos administrativos cuando estos producen efectos favorables para los interesados y no lesionan derechos de terceros.

7.- Que, habiéndose acreditado el cumplimiento de los presupuestos de hecho requeridos para que opere esta autorización y constituyendo esta una causa calificada, corresponde se autorice el cierre del establecimiento por el periodo solicitado, dictándose para tal efecto el acto administrativo de rigor.

RESUELVO:

 AUTORICESE con efecto retroactivo, el cierre del establecimiento de edad inicial denominado "SAN ALBERTO HURTADO", COD. 5502007,



administrado por la PARROQUIA SANTO NOMBRE DE JESUS, por el lapso de 1 (un) mes correspondiente a Febrero de 2015.

2.- TRANSFIERASE a la entidad administradora, conforme a la base de cálculo indicada en la parte considerativa, las cantidades resultantes de las remuneraciones y servicios básicos que se devenguen durante el periodo de cierre del establecimiento. Se hace presente que la entidad administradora no se ve afectada por lo dispuesto en el punto primero de la parte resolutiva

POR ORDEN DE LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA ANOTESE, COMUNIQUESE, Y ARCHIVESE.

PRISCILA CORSI CACERES
REGIONDIRECTORA REGIONAL
JUNIT VALPARAISO

PCC/IBM/EC/DMA/RSA/asc

- Distribución:
 Entidad
- Subdirección Técnica
- Sección Cobertura e Infraestructura
- Subdirección de Calidad y Control Normativo
- Gesparvu
- Unidad Asesoría Jurídica y Transparencia
- Oficina de Partes